



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66088-31-89-001-2022-00066-01
Accionante:	Personero Municipal de Belén de Umbría en representación de Juan David Londoño Osorio, Luís Jairo González Osorio, Carlos Andrés Ocampo Pineda, Fabián de Jesús Ramírez Valencia, Rubén Darío Rodríguez Posada y Luís Alfonso Orozco Atehortúa
Accionado:	INPEC
Vinculados:	Alcaldía de Belén de Umbría, Comandante Estación de Policía de Belén de Umbría, Directora Regional del Viejo Caldas, Gobernación de Risaralda, Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y EPSM Pereira – Cárcel la 40

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 82 del 25-08-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 08-07-2022 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el personero Municipal de Belén de Umbría en representación de los señores Juan David Londoño Osorio con C.C. 1.004.518.641, Luís Jairo González Osorio con C.C. 9.762.245, Carlos Andrés Ocampo Pineda con C.C. 98.712.670, Fabián de Jesús Ramírez Valencia con C.C. 18.611.684, Rubén Darío Rodríguez Posada con C.C. 1.087.486.216 y Luís Alonso Orozco Atehortúa con C.C. 1.026.281.679, quien recibe notificación en los Fundadores Edificio Alcaldía Municipal piso 2 oficina 202 y al correo electrónico personeriabelendeumbria@gmail.com en contra del INPEC; trámite al que fueron vinculados la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría, el Comandante de la Estación

de Policía de dicha municipalidad, la Directora Regional de Viejo Caldas, la Gobernación de Risaralda, el USPEC y la Cárcel la 40 de Pereira.

Escrito de tutela, que por petición de este despacho, tan solo ratificaron los señores Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Solicita el Personero se protejan los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana e integridad personal, sin mencionar a persona en concreto y, en consecuencia, que el INPEC “(...) proceda a tramitar el ingreso de todos y cada una de las personas en la estación de policía de Belén de Umbría, Risaralda, a un centro carcelario y penitenciario”; asimismo, que se le ordene que debe “(...) negarse a recibir capturados sea cual sea su condición jurídica (procesados-condenados)”; además, se amporen otros derechos que no fueron enunciados, así como las órdenes que estimen pertinentes el juez constitucional.

Narró el personero que: (i) el municipio de Belén de Umbría cuentan con 2 salas de reflexión – calabozos- en los cuales desde el mes de abril de este año fueron ubicados de manera transitoria los señores **Juan David Londoño Osorio, Luís Jairo González Osorio y Carlos Andrés Ocampo Pineda**, quienes ostentan la calidad de procesados y que fueron ubicados de manera transitoria mientras el INPEC autoriza su traslado a su lugar de detención, sin que a la fecha lo hubiera realizado; ii) los internos refieren que se “*encuentran aburridos en estos calabozos*”, ya que se sienten enfermos, con dolor en las articulaciones debido al frío, casi no se pueden moverse, les duele el estómago y que “(...) *no pueden recibir el sol, que no tienen visitas conyugales por parte de sus esposas*”; además, el baño está ubicado en el mismo espacio, sin que se cuente con una instalación adecuada para realizar el manejo preventivo en atención a las medidas COVID-19.

iii) Solicitó al Hospital San José de Belén de Umbría enviara un equipo médico para realizar brigadas de salud a los PPL con el fin de garantizarles el derecho a la salud.

iv) El Secretario de Gobierno del municipio ha gestionado la alimentación de los PPL, pues el INPEC no ha cumplido con sus obligaciones.

2. Pronunciamiento del accionado y vinculados

La **USPEC** solicitó la desvinculación de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que la entidad competente para el traslado de personal privado de la libertad es del INPEC, toda vez que su objeto está enfocado en prestar el servicio de bienes, la infraestructura, entre otros, para el cumplimiento de las funciones del INPEC.

El **INPEC** requirió declarar improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa al ser de competencia de los entes territoriales garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en estaciones de Policía en su calidad de sindicatos, según los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993 y, frente a los PPL en su condición de condenados le corresponde a la Regional Viejo Caldas asignar, y ordenar el traslado a un establecimiento de reclusión dentro de su misma jurisdicción.

La Estación de Policía de Belén de Umbría solicitó su desvinculación del presente trámite al considerar que no ha ocasionado ninguna acción u omisión que atente contra las garantías fundamentales de los accionantes. Para ello, explicó la situación jurídica de cada uno de los PPL, de la siguiente manera:

Frente a Juan David Londoño indicó que le fue expedida boleta de detención No. 6 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbría en la que ordenó la privación de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Anserma – Caldas; respecto de Luís Jairo González Osorio, tiene boleta de detención No. 17 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la que se ordenó su privación de la libertad en el establecimiento carcelario de Pereira.

Asimismo, sobre Carlos Andrés Ocampo Pineda señaló que tiene boleta de encarcelamiento No. 13433JCAO proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para el establecimiento penitenciario y carcelario de Pereira; además, el Inpec Regional Viejo Caldas mediante la Resolución No. 0842 de 19-05-2022 dispuso su traslado para Pereira, pero no se ha llevado a cabo a la espera de que el Director del establecimiento habilite cupo; aclarando que actualmente se encuentra en la estación de Policía Taparcal, cuyo hacinamiento es de 2 personas; espacio en el que también se encuentra Luís

Alfonso Orozco Atehortúa, quien fue capturado por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbría.

Sobre Fabián de Jesús Ramírez Valencia su boleta se expidió por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 26-08-2021 para el establecimiento carcelario de Pereira; además, el Directo de Regional Viejo Caldas a través de Resolución No. 2190 de 28-12-2021 dispuso su traslado, pero a la fecha no se ha materializado.

Por último, manifestó respecto de Rubén Darío Rodríguez Posada su boleta fue expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría en la que ordenó su reclusión en el establecimiento de Anserma – Caldas; más ninguna mención hizo sobre Johan Alejandro Castaño Hurtado.

La Gobernación de Risaralda requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa, en la medida que le corresponde al INPEC atender los requerimientos que se eleven frente al personal privado de la libertad, sin que haya realizado alguna acción u omisión que atente contra las garantías constitucionales de la parte actora.

El Inpec Viejo Caldas, la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría y la Cárcel la 40, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría amparó los derechos de los internos y ordenó al INPEC trasladarlos a los establecimientos de reclusión de orden nacional o distrital y que estén aptos para recibirlos en custodia, teniendo en cuenta la regla de equilibrio decreciente contemplada en la sentencia T-388 de 2013, dando prelación a los cupos que tengan las cárceles más cercanas a la ciudad, sin que se genere un hacinamiento a dichas instituciones y, de otro lado, instó al Municipio de Belén de Umbría para que en cumplimiento de la ley y jurisprudencia adquiriera bienes y desarrolle programas para implementar centros de reclusión transitorios.

Para arribar a dicha determinación judicial, señaló que los internos superaron el término de 36 horas que tenía para permanecer en las estaciones de Policía, por lo que era necesario la intervención constitucional para garantizar la protección de sus derechos.

4. Impugnación

El INPEC solicitó revocar la decisión para en su lugar negar el amparo pretendido, para lo cual, expresó los mismos argumentos que su contestación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

2.1. ¿El accionado y vinculados vulneraron los derechos fundamentales de los internos en la Estación de Policía de Belén de Umbría al no trasladarlos a un establecimiento penitenciario y carcelario?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1. Legitimación

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Frente a este presupuesto conviene precisar que el personero municipal de Belén de Umbría carece de legitimación en la causa para interponer la acción de tutela a nombre de Juan David Londoño Osorio, Luís Jairo González Osorio, Carlos Andrés Ocampo Pineda, Fabián de Jesús Ramírez Valencia, Rubén Darío Rodríguez Posada y Luís Alonso Orozco Atehortúa porque si bien el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite a los personeros promover las acciones constitucionales a nombre de un tercero, también es cierto que la intervención de aquel está supeditada a que el afectado se lo solicite o que se encuentre en una situación de desamparo o indefensión, según el artículo 46 ib y como lo tiene dicho la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

*“Así la intervención del personero municipal queda condicionada a la (i) indefensión de la persona o el grupo de personas afectadas, o a la (ii) **solicitud de mediación que aquellas le hagan**. Sin embargo, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, esa petición no puede equipararse a un poder para actuar y no tiene ningún requisito formal^[27]. **Basta la mera petición en ese sentido**, que bien puede ser verbal^[28], para que el personero quede legitimado para acudir al juez para el resguardo de los derechos fundamentales de los afectados”* (Negrilla fuera del texto original - T-085 de 2017).

En consecuencia, se declarará improcedente la acción instaurada por el Personero Municipal, sin perjuicio de estudiarla en relación con los señores Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio, quienes ratificaron la misma, los que están legitimados para presentarla en nombre propio por ser titulares de los derechos que pretenden se protejan y que se encuentran reclusos en la Estación de Policía de Belén de Umbría.

De otro lado, están legitimados por pasiva el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Belén de Umbría y la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría, la primera por ser donde se encuentran reclusos los accionantes por lo que se hace necesaria su participación ya que la decisión que se adopte podría afectarla y, la segunda porque de acuerdo al marco de sus competencias es la entidad encargada de las personas privadas en su condición de sindicados, como es el caso de Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio.

Así mismo lo están el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec” – Dirección Nacional, el Inpec Regional Viejo Caldas y la Cárcel la 40, pues si bien la competencia de aquellos está orientada al PPL en su calidad de condenados, según

la Ley 63 de 1995, con la decisión que se adopte en esta instancia podrían verse afectados.

Mas no así la USPEC frente a la que no se predica ninguna vulneración de los derechos de los actores y de acuerdo al marco de su competencia no le asiste obligación alguna frente a lo aquí debatido, por lo que así se declarará en esta providencia.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha toda vez que según los dichos de la tutela la presunta vulneración comenzó en abril de este año cuando se dio, según los señores Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio, el hacinamiento en la Estación de Policía donde se encuentran reclusos y la fecha de interposición de esta acción el 24-05-2022; es decir, menos de 6 meses; lapso que se considera prudencial para obtener la protección de sus derechos.

3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad

No cabe duda que son fundamentales los derechos a vida, dignidad humana e integridad personal.

Frente a la subsidiariedad, para la Sala se cumple al ser la tutela el medio de defensa judicial efectivo para la protección de los derechos de Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad al estar reclusos en la estación de Policía de Belén de Umbría.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1. Condición de los PPL

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia en la sentencia STP14283 de 2019 resaltó frente a los derechos de los PPL que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 prevé que una vez el capturado le imponga una medida de aseguramiento, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre, lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda.

Asimismo, que los PPL en los centros de reclusión transitoria definidos en el artículo 28 A de la Ley 63 de 1995 modificado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014, no podrán superar las 36 horas, toda vez que no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura no está condicionada a la permanencia de dichas personas.

Adicional, debe recordarse que según el artículo 20 de la Ley 63 de 1995 modificado por el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014 los establecimientos de reclusión se clasifican en: i) cárceles de detención preventiva; ii) penitenciarias; iii) casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidentes de tránsito; iv) centros de arraigo transitorio; v) establecimientos de reclusión para inimputables; vi) cárceles y penitenciarias de alta seguridad; vii) cárceles y penitenciarias para mujeres; viii) cárceles y penitenciarias para miembros de la fuerza pública y; x) colonias.

Respecto del primer establecimiento de reclusión están exclusivamente para la atención de personas con detención preventiva a cargo de las entidades territoriales mientras que las penitenciarías están destinadas a la reclusión de los condenados, siendo estos últimos de responsabilidad del INPEC, según el artículo 71 de la Ley 63 ib.

4.2. Fundamento fáctico

Se probó en el proceso que el señor Juan David Londoño Osorio le fue expedida boleta de encarcelación N.6 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbría en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Anserma – Caldas desde el 22-04-2022 (pág. 123 del doc. 10 del c. 1); pero actualmente se encuentra en la Estación de Policía de Belén de Umbría; por lo que esta persona ya tiene definida su situación jurídica en su condición de indiciado.

Frente al señor Luís Jairo González Osorio también se acreditó que tiene boleta de encarcelación No. 17 emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira en el que se le ordenó imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Pereira desde el 10-04-2022; pero actualmente también se encuentra

en la Estación de Policía de Belén de Umbría; por lo que está acreditado que esta persona ya tiene definida su situación jurídica en su condición de indiciado. (pág. 124 del doc. 10 del c. 1).

De otro lado, se demostró que el INPEC no ha trasladado a la población sindicada ubicada en la estación de policía pese a los diferentes requerimientos que ha elevado el Comandante de la Policía de Belén de Umbría a dicha entidad, en los que además se ha puesto de presente el hacinamiento que existe en la Estación de Policía de Belén de Umbría al tener 7 personas reclusas, cuando solo tienen capacidad para 1 y por un término de 36 horas; más aún cuando las instalaciones no cuentan con las condiciones mínimas de infraestructura y seguridad para la permanencia de estas personas, ya que son lugares transitorios (pág. 1 en adelante del doc. 10 del c.1); contenido de las peticiones que son suficientes para acreditar también las condiciones insalubres en que permanecen los señores Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio reclusos en tal estación de policía.

Del recuento anterior, considera la Sala que hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida, digna humana e integridad personal de los señores Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio, pues la estación de policía de Belén de Umbría no está catalogada como centro de reclusión ni cumple con las condiciones mínimas estructurales para mantener a los mencionados en calidad de indiciados, pues nótese que aquellos a la fecha de proferimiento de esta decisión llevan más de dos meses reclusos en dicho establecimiento que no tiene las condiciones físicas para albergar a los privados de la libertad por un término superior a las 36 horas; situación que evidentemente lleva consigo a que se amparen las garantías constitucionales de los atrás mencionados; en consecuencia se ordenará al INPEC disponerse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia su traslado a Anserma- Caldas y a la Cárcel la 40, respetando la regla de equilibrio decreciente establecida en la sentencia T- 388 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el municipio de Belén de Umbría no cuenta con un lugar para albergar a los detenidos como lo informó en este trámite, por ende, no puede accederse a lo pedido por el impugnante; además de que no fue lo querido por los accionantes que es el traslado al sitio dispuesto por el juez de garantías.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión en los términos expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 08-07-2022 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el personero Municipal de Belén de Umbría en representación de los señores Juan David Londoño Osorio con C.C. 1.004.518.641, Luís Jairo González Osorio con C.C. 9.762.245, Carlos Andrés Ocampo Pineda con C.C. 98.712.670, Fabián de Jesús Ramírez Valencia con C.C. 18.611.684, Rubén Darío Rodríguez Posada con C.C. 1.087.486.216 y Luís Alonso Orozco Atehortúa con C.C. 1.026.281.679, quien recibe notificación en los Fundadores Edificio Alcaldía Municipal piso 2 oficina 202 y al correo electrónico personeriabelendeumbria@gmail.com en contra del INPEC; trámite al que fueron vinculados la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría, el Comandante de la Estación de Policía de dicha municipalidad, la Directora Regional de Viejo Caldas, la Gobernación de Risaralda, el USPEC y la Cárcel la 40 de Pereira para en su lugar:

DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por el personero municipal de Belén de Umbría respecto de los señores Juan David Londoño Osorio, Luis Jairo González Osorio, Carlos Andrés Ocampo Pineda, Fabián de Jesús Ramírez Valencia, Rubén Darío Rodríguez Posada y Luís Alonso Orozco Atehortúa, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad personal de los señores Juan David Londoño Osorio y Luis Jairo González Osorio, por estar legitimados.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de su Director para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia traslade a Juan David Londoño Osorio y Luís Jairo González Osorio a Anserma- Caldas y a la Cárcel la 40, respetando la regla de equilibrio decreciente

establecida en la sentencia T- 388 de 2013, teniendo en cuenta las boletas de encarcelamiento ya emitidas por el juez natural.

CUARTO: DESVINCULAR a la USPEC de la presente acción.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

SÉXTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e65d2b2c988222895c67957c6c1e6a3ea7cba884f42d5863bff51d5c90415**

Documento generado en 29/08/2022 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>